

INDICE GENERAL Y RAZONADO

POR ORDEN ALFABETICO.

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS

EN EL FEBRERO NOVISIMO.



ACC

ABOGADOS. Requisitos necesarios para ser abogado. Tom. 4, pág. 41, §. 6.

¿Quiénes tienen prohibicion absoluta ó limitada para ejercer la abogacia? Tom. 4, pág. 42, §. 7 y 8.

De las obligaciones de los abogados. Tom. 4, pág. 43 á la 46, §. 9 al 17.

ABUELO. ¿En qué caso estará obligado á dotar á la nieta? Tom. 1, pág. 40, §. 14.

ACCIONES. ¿De cuántos modos puede tomarse la palabra accion, y cómo se define? Tom. 3, pág. 259, §. 1.

Origen de las acciones. Tom. 3, pág. 259, §. 2.

Division de las mismas en reales, personales y mixtas. Tom. 3, pág. 259, §. 3.

Diversas especies de acciones reales. Tom. 3, pág. 260, §. 8 y siguientes.

De las acciones personales. Tom. 3, pág. 262, §. 15.

Célebre ley de la Novísima Recopilacion que da al nudo pacto, obligacion civil y accion para demandar su cumplimiento. Tom. 3, pág. 263, §. 16.

Otra division de las acciones dimanada del diferente modo con que se piden las cosas en juicio. Tom. 3, pág. 264, §. 18.

De las acciones penales. Tom. 3, pág. 264, §. 19.

Otra division de acciones en directas y útiles. Tom. 3, pág. 265, §. 20.

Acciones criminal y civil que dimanen de todo delito; ¿y si po-

drán entablarse ambas en una misma demanda como principales? Tom. 7, pág. 183, §. 18.

Acciones redhibitoria y estimatoria: ¿qué son y en qué casos tienen lugar? Tom. 2, pág. 167, §. 63.

Cláusula para renunciar estas acciones. Tom. 2, pág. 168, §. 64.

Estas acciones no excluyen las de evicción y lesión. Tom. 2, pág. 168, §. 65.

La acción para pedir la división de la herencia, es mixta de real y personal. Tom. 6, pág. 71, §. 10.

Diferencia entre esta acción y la de petición de herencia. Tom. 6, pág. 72, §. 11.

De la prescripción de las acciones: véase la palabra *prescripción*.

ACEPTACION Y REPUDIACION DE HERENCIAS.

Pueden aceptar ó repudiar la herencia los mayores de veinte y cinco años que sean *sui juris* por sí mismos, ó por procurador. Tom. 1, pág. 442, §. 1.

Para aceptar ó repudiar la herencia, concede el rey, por lo común un año; pero el juez inferior no puede extenderse á mas de nueve meses. Tom. 1, pág. 443, §. 2.

Para evitar el heredero el ser perjudicado, acepta la herencia á beneficio de inventario. Tom. 1, pág. 443, §. 3.

El que no lo hace está obligado á pagar las deudas y mandas del testador hasta con sus propios bienes. Tom. 1, pág. 444, §. 4.

Gestiones del heredero, en virtud de las cuales se entiende haber aceptado la herencia. Tom. 1, pág. 444, §. 5.

Hasta cumplirse nueve dias despues de la muerte del testador no se pueden reclamar las deudas ni los legados. Tom. 1, pág. 444, §. 6.

Se admite la herencia expresa ó tácitamente. Tom. 1, pág. 444, §. 7.

Se repudia verbálmente ó por escrito. Tom. 1, pág. 445, §. 8.

La aceptación de herencia es un cuasi contrato. Tom. 2, pág. 518, §. 9.

ACREEDORES. Hay tres clases de estos; á saber: hipotecarios ó reales, con privilegio de prelacion ó sin él; méramente personales ó quirografarios; y personales privilegiados sin hipoteca. Tambien hay otros mixtos de reales y personales, porque á la satisfaccion de sus créditos están obligados la persona y bienes del deudor. Tom. 5, pág. 258, §. 3.

Carácter distintivo de cada uno de ellos. Tom. 5, pág. 59, §. 4.

De los hipotecarios unos tienen hipoteca expresa y otros tácita ó legal. (Véase la palabra hipoteca). Tom. 5, pág. 259, §. 5.

Causas de donde dimana la preferencia de acreedores. Tom. 5, pág. 282, §. 1 al 4.

Los acreedores hipotecarios iguales en el privilegio, deben ser graduados y pagados por el orden de su antigüedad. Tom. 5, pág. 283, §. 5.

Excepciones de la regla anterior, ó casos en que no da el tiempo prelación, y en que por consiguiente serán preferidos los acreedores posteriores. Primero: la iglesia debe ser preferida á todos los acreedores. Tom. 5, pág. 284, §. 6.

Es preferido á los demas acreedores, aunque sean anteriores en tiempo, el que prestó dinero para enterrar al deudor con ánimo de cobrarlo y no por piedad. Lo mismo procede en el que suplió los gastos de alimento, médico, botica y demas ocurridos en la enfermedad. Tom. 5, pág. 284, §. 7.

Preferencia de la hipoteca concedida al fisco por la alcabala, tributos y demas derechos reales. Tom. 5, pág. 284, §. 8.

El mismo privilegio goza el fisco en los bienes de los que contratan con él, y en los administradores, cobradores y recaudadores de su real haber. Tom. 5, pág. 285, §. 9.

Igual privilegio le compete en los bienes del *primipilo*, ó sea tesorero y proveedor del ejército. Tom. 5, pág. 285, §. 10.

Reglas que deben observarse en los demas contratos con el fisco, si este concurre contra un acreedor privado, y no hay duda en la anterioridad de hipotecas de ambos. Tom. 5, pág. 286, §. 11.

Tambien es preferido el fisco á los acreedores anteriores de hipoteca expresa en los frutos de los bienes hipotecados ántes de contratar con él de cualquiera clase que sean, habiendo nacido despues del contrato fiscal. Tom. 5, pág. 287, §. 12.

¿Cuándo y cómo será preferido el fisco á los acreedores de un delincuente, de cuyo delito se originan dos acciones penales, una tocante á la parte ofendida y otra al Estado. Tom. 5, pág. 287, §. 13, 14 y 15.

Tambien se prefiere el fisco á otros acreedores aunque sean de contrato, por los gastos útiles y necesarios que hizo en la prision del reo, y en buscar y reparar sus bienes. Tom. 5, pág. 289, §. 16.

Privilegio de preferencia que compete al fisco, si uno celebra contrato sin hipoteca con él y con otro particular. Tom. 5, pág. 289, §. 17.

En orden á la dote, si concurre esta y el fisco solos, obten-

Árá la prelación el que sea anterior en tiempo. Tom. 5, pág. 291, §. 24.

¿Qué deberá observarse cuando concurre la muger por su dote con otros acreedores particulares? Tom. 5, pág. 292, §. 25 al 60.

Lo que se ha dicho en los párrafos anteriores acerca de los bienes dotales, no tiene lugar respecto de los parafernales por militar diversa razón. Tom. 5, pág. 304, §. 61.

Por las cosas que el novio da á su futura novia, si esta las incorpora en el contrato dotal, goza del privilegio de prelación desde el día de su matrimonio. Tom. 5, pág. 305, §. 66.

¿Si perderá la muger el derecho de prelación que la ley le concede cuando oculta algunos bienes de su dote ó de su marido concursante, ó que va empobreciendo, y pretende que de los manifestados se haga pago de aquella con preferencia á los demas acreedores? Tom. 5, pág. 306, §. 67.

En concurrencia de dos dotes legítimas verdaderas y entregadas, debe ser preferida la primera como anterior en tiempo. Tom. 5, pág. 307, §. 68.

Por los bienes extradotales de cualquiera clase, provenientes de la madre, y entregados al padre, compete á los hijos hipoteca tácita contra los de este, mas no el privilegio de prelación. Tom. 5, pág. 307, §. 69.

Por lo que hace á la graduación de los demas acreedores fuera de la iglesia, dote y fisco, se limita la regla general, sentada en el párrafo primero, en los casos siguientes: primero, cuando el acreedor posterior entrega algunos bienes suyos al deudor en comodato ó en otra cualquiera manera en que no se le trasfiere el señorío de ellos. Tom. 5, pág. 308, §. 70.

Segundo caso con respecto á la cosa vendida y no pagada. Tom. 5, pág. 308, §. 71 al 73.

Otros casos de excepcion. Tom. 5, pág. 309, §. 74 al 105.

Los acreedores méramente personales, si acuden á un tiempo pretendiendo el pago, y no tienen la calidad de posesion ni otra privilegiada, deben ser pagados á prorata, sin embargo de que unos créditos sean mas antiguos que otros. Tom. 5, pág. 321, §. 106.

Excepciones de la regla anterior. Tom. 5, pág. 322, §. 107.

Teniendo el deudor varias negociaciones, y por ellas acreedores personales, no debe ser de mejor condicion el primero que le ejecutó; y asi habrá de concurrir á prorata con los demas. Tom. 5, pág. 323, §. 108.

¿Qué circunstancias se requieren para que un tercero que pres-

tó dinero al deudor á fin de pagar á cierto acreedor suyo que de subrogado en el lugar y grado de este? Tom. 5, pág. 323, §. 109.

Aunque segun el derecho comun el acreedor que tiene hipoteca especial y general en los bienes de su deudor, puede trabar ejecucion en los que mejor le parezca, sin necesidad de hacer previa excusion en los obligados especialmente; sin embargo esto no se practica en los tribunales, ántes bien se hace primero la ejecucion en las hipotecas especiales. Tom. 5, pág. 11, §. 8.

Como á veces los acreedores reciben los bienes de sus deudores en pago de su créditos, y despues de entregados sale otro que por escritura tiene mejor derecho á ellos, para evitar disputas y perjuicios, ¿cómo deberá extender la cláusula el escribano? Tom. 5, pág. 13, §. 10.

¿Si habiendo intentado el acreedor la via ordinaria, podrá dejarla y pasar á la ejecutiva? Tom. 5, pág. 72, §. 58 al 61.

Teniendo accion el acreedor contra varios co-reos, fiadores ó mancomunados, no puede, pendiente el pleito con uno de ellos, dejarle é intentarle contra alguno de los otros despues de contestado. Tom. 5, pág. 74, §. 62.

ACUMULACION de acciones. Tom. 3, pág 272, §. 36 y siguientes.

ACUMULACION de autos por causa de la litis-pendencia. Interes que tienen en ella los litigantes. Tom. 3, pág. 317, §. 53.

Requisitos necesarios para que haya litis-pendencia. Tom. 3, pág. 317, §. 54.

Causas por qué se hace la acumulacion de autos. Tom. 3, pág. 318, §. 55.

Excepcion de siete casos en que no debe hacerse la acumulacion. Tom. 3, pág. 319, §. 56.

Pidiéndose acumulacion de autos civiles ó criminales pendientes ante escribanos de diverso fuero, ¿cómo deberá hacerse? Tom. 3, pág. 320, §. 57.

Si los autos penden ante dos jueces, uno mas digno ó condecorado que el otro, ¿ante quién debe pretenderse? Tom. 3, pág. 320, §. 58.

Declarándose haber lugar á la acumulacion, ¿qué deberá hacer el escribano á quien se quitan los autos? Tom. 3, pág. 321, §. 59.

ACUMULACION de las causas de posesion y propiedad. Tom. 4, pág. 112, §. 32.

Esta acumulacion de los remedios posesorio y petitorio no tie-

ne lugar habiendo reconvenccion sobre despojo. Tom. 4, pág. 112, §. 33.

Limitacion de la regla anterior. Tom. 4, pág. 113, §. 34.

Ambos remedios posesorio y petitorio pueden tratarse en un juicio, y ante un mismo juez. Tom. 4, pág. 113, §. 35.

ACUSACION. ¿Qué es? Tom. 7, pág. 176, §. 2.

Hay delitos que pueden ser acusados por cualquiera del pueblo, y otros cuya acusacion esta reservada á la persona ofendida. Tom. 7, pág. 176, §. 4.

¿En qué delitos se puede acusar por medio de procurador? Tom. 7, pág. 179, §. 5.

¿Quienes tienen prohibicion legal para acusar? Tom. 7, pág. 177, §. 6.

¿Quienes no pueden ser acusados? Tom. 7, pág. 178, §. 7.

Si se presentaren muchos á acusar un delito, ¿quién deberá ser preferido? Tom. 7, pág. 178, §. 8.

Fianza de calumnia que suele exigirse al acusador al principio de la causa, para evitar las fatales consecuencias que se originan de las acusaciones calumniosas. Tom. 7, pág. 179, §. 9.

Pena que imponen las leyes al acusador cuando no prueba su acusacion. Tom. 7, pág. 180, §. 10.

¿Qué habrá de probar el acusador para eximirse de dicha pena? Tom. 7, pág. 180, §. 11.

Si el acusado se presentare dentro del plazo que se le señaló para responder, y no compareciere el acusador, ¿qué deberá hacer el juez? Tom. 7, pág. 180, §. 12.

El acusador puede desamparar la acusacion dentro de treinta dias con licencia del juez, excepto en los casos que allí se expresan. Tom. 7, pág. 181, §. 13.

Desamparando el acusador su acusacion, no por eso dejará de procederse á la averiguacion del delito y castigo del delincuente. Tom. 7, pág. 181, §. 14.

¿Si podrán hacer convenio el acusado y acusador para que este desista de la acusacion, y aquel se liberte de la pena? Tom. 7, pág. 181, §. 15.

Muerto el acusador pendiente la acusacion, fenece esta, y no están obligados sus herederos á seguirla. Tom. 7, pág. 182, §. 16.

Requisitos necesarios para que puedan acusar los fiscales. Tom. 7, pág. 185, §. 21.

ADJUDICACION EN PAGO: ¿qué es? Tom. 5, pág. 170, §. 34.

ADMINISTRACION de bienes ajenos sin mandato del dueño: es un cuasi contrato. Tom. 2, pág. 515, §. 1.

¿Qué especie de expensas debe abonar el dueño á dicho administrador voluntario? Tom. 2, pág. 515, §. 2 y 3.

¿Qué culpa debe prestar el administrador voluntario, segun la diversidad de casos que pueden ocurrir? Tom. 2, pág. 516, §. 4.

¿Cuándo no tendrá derecho el tal administrador para reclamar expensas? Tom. 2, pág. 516, §. 5 y 6.

ADOPCION: ¿qué es? Tom. 1, pág. 115, §. 1.

Todo hombre libre que está fuera del poder paterno puede prohijar, teniendo las circunstancias que requiere la ley. Tom. 1, pág. 115, §. 2.

La muger solo puede prohijar en un caso. Tom. 1, pág. 116, §. 3.

De las personas que no pueden prohijarse. Tom. 1, pág. 116, §. 4.

Efectos de la adopcion. Tom. 1, pág. 117, §. 6.

Los hijos adoptivos son excluidos de la herencia del padre, no solo por los legítimos sino por sus ascendientes. Tom. 1, pág. 281, §. 8.

AGENTES DE NEGOCIOS: ¿qué son? Tom. 2, pág. 368, §. 30.

No pueden presentar ninguna peticion en juicio, ni hacer ninguna otra gestion judicial. Tom. 2, pág. 368, §. 30.

Personas á quienes prohíben las leyes ser agentes de negocios. Tom. 2, pág. 368, §. 31.

En Madrid reside un agente creado en virtud de real decreto, por cuya mano han de dirigir los vasallos á Roma sus peticiones. Tom. 2, pág. 369, §. 32.

¿Qué está dispuesto acerca de los agentes de negocios de Indias? Tom. 2, pág. 369, §. 33.

ALCABALA: no se debe de la adjudicacion en pago necesaria, ni en otros casos que allí se expresan. Tom. 5, pág. 171, §. 35.

ALCALDES: los hay ordinarios própiamente tales, que conocen por lo regular de las causas civiles y criminales hasta la sentencia definitiva, de oficio ó á instancia de parte con acuerdo de asesor; y hay otros que se llaman *pedaneos*, quienes en lo civil conocen únicamente hasta la cantidad de seiscientos maravedises. Tom. 4, pág. 18, §. 12.

¿Qué circunstancias se necesitan para ser alcalde ordinario? Tom. 1, pág. 196, §. 5.

Requisitos necesarios para ser reelegidos dichos alcaldes. Tom. 1, pág. 197, §. 6.

Tiempo que dura el oficio del alcalde. Tom. 1, pág. 196, §. 3.

Jurisdiccion criminal de los alcaldes pedaneos. Tom. 8, pág. 83, Apéndice 6.

ALCALDES DE CORTE: ejercen la jurisdiccion civil en pri-

mera instancia como jueces ordinarios los diez mas antiguos, que lo son de cuartel y provincia, del propio modo que los tenientes de corregidor, formando su audiencia ordinaria á la salida de la sala. Esta jurisdiccion, que es acumulativa con la del corregidor y sus tenientes, se extiende á la corte y todo su rastro. Tom. 4, pág. 18, §. 15.

Causas que abraza la jurisdiccion criminal de la sala de los señores alcaldes de casa y corte. Tom. 7, pág. 200, §. 2 al 7.

Práctica que observa la sala para la expedicion de los negocios, y modo con que procede la misma en la sustanciacion y determinacion de las causas criminales. Tom. 7, pág. 201, §. 8. al 19.

Jurisdiccion criminal que ejercen en sus respectivos cuarteles los diez señores alcaldes mas antiguos. Tom. 7, pág. 205, §. 20.

Dichos alcaldes entre sí, y juntamente con el corregidor y sus tenientes, tienen una jurisdiccion acumulativa ó preventiva para todos los casos pronto ó urgentes. Tom. 7, pág. 206, §. 21.

Son tambien del cargo de los expresados alcaldes las informaciones secretas y comisiones extraordinarias que exijan particular cuidado. Tom. 7, pág. 206, §. 23.

Sin embargo, el señor presidente ó gobernador del consejo podrá en casos gravísimos cometer las informaciones secretas y encargos á otro alcalde ó teniente. Tom. 7, pág. 207, §. 24.

¿De qué negocios deberá conocer el alcalde que se halle de repeso? Tom. 7, pág. 207, §. 25.

Prerogativas del señor Gobernador de la Sala. Tom. 7, pág. 207, §. 26.

ALQUILER de las casas de Madrid. Sobre este punto rige el auto acordado del Consejo de 1792. Tom. 2, pág. 238, §. 34.

APELACION: objeto de ella. Tom. 4, pág. 245, §. 1.

Utilidad de la misma. Tom. 4, pág. 245, §. 2.

La apelacion puede hacerse verbalmente ó por escrito. Tom. 4, pág. 245, §. 3.

No es necesario que el apelante exprese ó pruebe el agravio. Tom. 4, pág. 246, §. 4.

De las personas que pueden apelar. Tom. 4, pág. 246, §. 5.

Solo puede apelarse de las sentencias definitivas, mas no de las interlocutorias, excepto en los casos que allí se expresan. Tom. 4, pág. 247, §. 6 y 7.

De algunas sentencias definitivas, en las cuales no se admite la apelacion. Tom. 4, pág. 247, §. 8.

Cuando la sentencia contiene diversos capítulos, ó cosas se-

paradas, puede apelarse de las unas dejando las otras. Tom. 4, pág. 248, §. 9.

La apelacion interpuesta por uno de los compañeros en el pleito, aprovecha á los demas comprendidos en la misma sentencia, excepto en los casos que allí se expresan. Tom. 4, pág. 249, §. 10.

Deben admitirse todas las apelaciones, excepto aquellas en que haya para negarlas causa aprobada por las leyes. Tom. 4, pág. 249, §. 11.

Efectos que produce la apelacion. Tom. 4, pág. 249, §. 12.

¿De cuántos modos puede el juez admitir al apelacion? Tom. 4, pág. 249, §. 13.

Ventajas de la apelacion cuando se admite en los dos efectos suspensivo y devolutivo. Tom. 4, pág. 250, §. 17.

¿Cómo se entiende la apelacion cuando se admite sin la expresion de que sea en los dos efectos? Tom. 4, pág. 250, §. 17.

¿Si la apelacion admitida con la cláusula *en cuanto ha lugar en derecho*, producirá los dos efectos devolutivo y suspensivo? Tom. 4, pág. 251, §. 18 al 20.

Regla para facilitar un conocimiento sencillo de las causas que por su naturaleza ó por accidente no admiten apelacion suspensiva. Tom. 4, pág. 252, §. 21.

Ejemplos de sentencias que no admiten apelacion suspensiva, para aclaracion de la regla anterior. Tom. 4, pág. 252, §. 22.

Testimonio que debe darse al apelante, y lo que ha de contener. Tom. 4, pág. 253, §. 23.

¿Qué se practica cuando el juez ó escribano deniega ó retarda el testimonio pedido por el apelante? Tom. 4, pág. 253, §. 24 al 26.

Del término que conceden las leyes para apelar. Tom. 4, pág. 254, §. 27.

La apelacion se ha de interponer del juez menor al mayor inmediato. Tom. 4, pág. 254, §. 28.

De los tribunales á quienes corresponde el conocimiento de las causas apeladas. Tom. 4, pág. 255, §. 29 y 30.

¿A quién corresponde el conocimiento de las apelaciones de las sentencias pronunciadas por los señores Alcaldes de Casa y Corte que despachan las causas civiles en provincia? Tom. 4, pág. 259, §. 49.

¿Quién conoce de las causas entre los individuos de los gremios menores de Madrid sobre la observancia y cumplimiento de sus ordenanzas? Tom. 4, pág. 260, §. 50.

Los ayuntamientos tienen facultad de conocer privativamente

por apelacion de algunas causas; ¿cuáles sean estas? Tom. 4, pág. 260, §. 52.

Trámites que se observan en la apelacion al cabildo. Tom. 4, pág. 261, §. 53 al 59.

¿A quien ha de apelarse del juez delegado secular? Tom. 4, pág. 262, §. 60.

No puede apelarse del alcalde mayor del señor á este mismo, ni del teniente corregidor al mismo corregidor, ni del vicario general del obispo para ante este. Tom. 4, pág. 263, §. 61.

¿A quién debe apelarse del obispo y del patriarca ó primario? Tom. 4, pág. 263, §. 62.

Cuando los prelados eclesiásticos tienen jurisdiccion temporal, ¿á quién ha de apelarse por lo respectivo á ella? Tom. 4, pág. 263, §. 63.

En el fuero secular solo puede apelarse dos veces. Tom. 4, pág. 263, §. 64.

APELACIONES, SUPPLICAS Y RECURSOS extraordinarios al Soberano en las causas criminales. Se impugna la opinion de los intérpetres que no admiten apelacion en las causas criminales contra lo dispuesto termináblemente por las leyes. Tom. 8, pág. 4, §. 1.

Delitos exceptuados, en los cuales por su enormidad está denegada la apelacion. Tom. 8, pág. 4, §. 2.

¿Si deberá denegarse la apelacion en los delitos notorios? Tom. 8, pág. 6, §. 3.

La apelacion se deniega en los casos de hermandad. Tom. 8, pág. 6, §. 4.

Tampoco se admite la apelacion en el Consejo y en la Sala de los señores Alcaldes de Casa y Corte de las providencias ó sentencias que dan los que conocen por comision que dimana del mismo tribunal. Tom. 8, pág. 6, §. 5.

Fuera de los casos expresados en los párrafos anteriores, puede interponerse la apelacion en las causas criminales, no solo de las sentencias definitivas, sino tambien de las interlocutorias, cuyos agravios no pueden repararse por aquellas. Tom. 8, pág. 7, §. 6.

Término para apelar, introducir la apelacion, y alegar agravios y beneficio de restitucion, que se concede por el transcurso del tiempo. Tom. 8, pág. 7, §. 7.

Apelada la sentencia ha de hacer remesa del reo el juez inferior al superior si lo pide, y no de otro modo; pero siempre debe hacerla de los autos. Tom. 8, pág. 8, §. 8.

Una vez entablada la apelacion, acabó el oficio del juez in-

rior, y será atentado cuanto obre y juzgue en adelante Tom. 8, pág. 8, §. 9.

Aunque la sentencia definitiva no admita apelacion, pueden admitirla las providencias relativas á la sustanciacion de la causa, cuyo gravámen sea irreparable. Tom. 8, pág. 8, §. 10.

Dejándose inapelada la sentencia ante el juez que la dió, pasado el término de la apelacion puede el agraviado entablarla ante el superior, mediante testimonio de aquella. Tom. 8, pág. 8, §. 11.

Dejando de apelar el reo, ó consintiendo exprésamente la sentencia, pueden sus parientes hacerlo, y seguir la causa para vindicar la nota ó injuria que pueda seguirseles de ella. Tom. 8, pág. 8, §. 12.

En caso de discordar el juez propietario y el acompañado de sus sentencias, se remiten entrambas en consulta al superior correspondiente. Tom. 8, pág. 9, §. 13.

Efectos de la apelacion en las causas criminales. Tom. 8, pág. 9, §. 14.

De las súplicas en las causas criminales. Tom. 8, pág. 9, §. 15 al 17.

En estas no tiene lugar el recurso de segunda suplicacion, ni el de injusticia notoria. Tom. 8, pág. 10, §. 18.

De otros recursos al Soberano en las causas criminales. Tom. 8, pág. 10, §. 19 al 29.

APERIBIMIENTO: ¿que es, y cuáles efectos produce? Tom. 7, pág. 52, §. 45.

APERTURA DE TESTAMENTO. (Véase la palabra testamento)....

ARBITROS DE DERECHO Y ARBITRADORES. ¿Cómo deben determinar el negocio unos y otros? Tom. 4, pág. 31, §. 4.

¿Quienes pueden ser árbitros y arbitradores? Tom. 4, pág. 32, §. 5.

Puede comprometerse la causa ó negocio en el contrario como arbitrador, ¿y de qué modo valdrá lo que resuelva? Tom. 4, pág. 32, §. 6.

Los árbitros no deben ser apremiados á aceptar el encargo de tales; pero despues de aceptado les puede compeler el ordinario á la decision del negocio. Tom. 4, pág. 32, §. 7.

¿En qué casos no estarán obligados á determinar el negocio, aunque hayan aceptado el encargo? Tom. 4, pág. 33, §. 8.

Si despues del nombramiento se enemistare alguno de los interesados con los árbitros, ó pudiere probar que el otro los sobornó, ¿qué podrá hacer? Tom. 4, pág. 33, §. 9.

Los árbitros y el tercero en discordia han de jurar cuando aceptan el encargo. Tom. 4, pág. 33, § 10.

Los árbitros deben sentenciar el pleito en el lugar que señalen los litigantes, y á falta de señalamiento en aquel en que les cometieren el negocio. Tom. 4, pág. 33, §. 11.

¿En qué penas incurrirán los árbitros si dejaren pasar dolosamente el término sin decidir el negocio, ó fuere injusta, ó maliciosa la determinacion? Tom. 4, pág. 34, §. 12.

No pueden ser recusados los árbitros ni el tercero, sino por justa causa originada y sabida despues del nombramiento. Tom. 4, pág. 34, §, 13.

Falleciendo alguno de los árbitros ántes de la determinacion del pleito, no pueden los otros sentenciarle, á menos que los litigantes les hayan dado facultades previniendo este caso. Tom. 4, pág. 34, §. 14.

De la sentencia de los árbitros puede interponer apelacion el agraviado, y de la de los arbitadores pedir reduccion á albedrio de buen varon, y nulidad. Tom. 4, pág. 34, §. 15.

Trae aparejada ejecucion la sentencia arbitraria consentida tácitamente por los litigantes. Tom. 4, pág. 35, §. 16.

¿En qué casos no incurrirá en pena el litigante condenado que no cumple la sentencia? Tom. 4, pág. 35, §. 17.

Pueden los árbitros por razon de su oficio prefinir término á los litigantes, é imponerles pena para que cumplan su sentencia, aunque no les hayan dado facultades para ello. Tom. 4, pág. 36, §. 18.

Deben los litigantes imponerse pena convencional, para que se exija al que no quiera conformarse con la sentencia arbitraria. Tom. 4, pág. 36, §. 19.

ARRAS. ¿Cuántas especies hay de ellas? Tom. 1, pág. 79, §. 1.

El novio no tiene obligacion de dotar ó dar arras á la novia. Tom. 1, pág. 80, §. 2.

La muger hace suyas las arras, y por su muerte corresponden á sus herederos. Tom. 1, pág. 80, §. 3.

¿En qué tiempo pueden ofrecerse y aumentarse las arras? Tom. 1, pág. 81, §. 4.

¿En qué casos podrá el marido enagenar las arras? Tom. 1, pág. 81, §. 5.

Pueden prometerse las arras, no solo de los bienes presentes sino de los futuros. Tom. 1, pág. 81, §. 6.

Los menores pueden ofrecer arras en la cantidad permitida por la ley, sin que sobre esto tengan restitution. Tom. 1, pág. 81, §. 7.

Para abonar ó no arras á la muger, y en qué cantidad, debe atenderse á lo capitulado en las escrituras matrimoniales. Tom. 1, pág. 82, §. 8, al 11.

No solo puede el novio ofrecer arras á su futura esposa siendo soltera, sino tambien viuda. Tom. 1, pág. 83, §. 12.

Ofreciendo el novio mas de la décima parte de sus bienes, no por via de arras, sino como dote ó remuneracion de las prendas personales de la novia, valdrá como donacion remuneratoria. Tom. 4, pág. 84, §. 13.

Pueden ofrecerse arras del usufructo de los bienes vinculados. Tom. 1, pág. 85, §. 14.

¿En qué tiempo se han de ofrecer estas arras, para que la muger tenga derecho á pedir las? Tom. 1, pág. 86, §. 15.

Cuando el novio y su padre ofrecen arras, si muere aquel y la cantidad prometida no cabe en la décima parte de los bienes que deja, ¿tendrá derecho la muger para repetir contra el suegro lo restante? Tom. 1, pág. 86, §. 16.

Si el novio ofreció en arras la décima parte de sus bienes creyendo que eran suyos, y despues le quitaron algunos en juicio, ¿tendrá cabimiento la oferta en mas que en la décima de los que realmente quedaron? Tom. 1, pág. 87, §. 17 y 18.

Siendo engañado el marido en la cantidad que la muger prometió llevar en dote, podrá reintegrarse del engaño no pagando todo lo que ofreció. Tom. 1, pág. 87, §. 19.

Las arras gozan de hipoteca tácita en los bienes del marido. Tom. 1, pág. 88, §. 20.

¿Qué derecho corresponderá á la muger para pedir lo que el marido la ofreció en arras ó por via de aumento de dote, cuando la que se prometió al marido por el padre de su muger ú otro, no se le paga entéramente? Tom. 5, pág. 304, §. 62 al 65.

La décima parte que el novio da ú ofrece por via de arras, puede consignarla ó en finca determinada, ó en el total de los bienes que tiene y tuviere en adelante, ó en los mejores que tenga. Tom. 6, pág. 171, §. 2.

ARRENDAMIENTO. ¿Qué se entiende por arrendar? Tom. 2, pág. 123, §. 1.

¿Quiénes tienen facultad de hacer arrendamientos? Tom. 2, pág. 223, §. 2.

Los magistrados y otros que ejercen oficios públicos, están inhibidos de tomar en arrendamiento las rentas reales. Tom. 2, pág. 224, §. 3.

Los facultativos tasadores de obras públicas no pueden to-

mar á su cargo dichas obras, ni tomar parte en la contrata. Tom. 2, pág. 224, §. 4.

En el contrato de arrendamiento no cabe prescripcion. Tom. 2, pág. 224, §. 5.

Los oficios públicos jurisdiccionales no pueden ser arrendados. Tom. 2, pág. 225, §. 6.

Efectos del contrato de arrendamiento. Tom. 2, pág. 225, §. 7.

El arrendador debe manifestar al arrendatario los defectos de la cosa arrendada, pena de saneamiento. Tom. 2, pág. 226, §. 8.

Iguálmente está obligado á satisfacer las cargas que tuviere sobre sí la finca arrendada. Tom. 2, pág. 226, §. 9.

Tambien lo está á abonar al arrendatario las mejoras subsistentes que hubiere hecho en ella. Tom. 2, pág. 226, §. 10.

¿Qué reglas se han de observar en el arriendo de una finca propia de varios dueños que no están conformes. Tom. 2, pág. 226, §. 11.

El arrendatario está obligado á la conservacion de la finca, debiendo abonar al arrendador el perjuicio que resulte en su menoscabo. Tom. 2, pág. 227, §. 12.

Lo está iguálmente á pagarle la pension estipulada, y en qué términos. Tom. 2, pág. 227, §. 13.

Los productos de la finca arrendada están afectos á la responsabilidad del pago, y por lo mismo tiene el arrendador accion á retenerlos. Tom. 2, pág. 227, §. 14.

Aunque el socio que disfruta solo la finca en que otros tienen parte, debe darla á estos en los frutos que produzca, no está obligado á darles alquileres, si es una casa y la habita. Tom. 2, pág. 228, §. 15.

Si los frutos de la finca arrendada se pierden entéramente por casos fortuitos, no está obligado el arrendatario á pagar por aquel año la pension estipulada. Tom. 2, pág. 228, §. 16.

Esto no tiene lugar cuando el año anterior ó posterior han sido muy fecundos, ni cuando en el contrato hay renuncia del caso de esterilidad. Tom. 2, pág. 228, §. 17.

Duda resuelta sobre sucesos extraordinarios, y medio de evitar cuantas pueden ocurrir en la materia. Tom. 2, pág. 229, §. 18.

Si el arriendo se hace por un tanto de frutos segun fuere la cosecha, no hay derecho á otra cosa, sean los años estériles ó abundantes. Tom. 2, pág. 229, §. 19.

El arrendador de rentas reales no puede pedir descuento por razon de esterilidad, ni alegar lesion, aun cuando en el contrato no intervenga expresa renuncia. Tom. 2, pág. 230, §. 20.

Casos en que no ha lugar la compensación de esterilidad de los arrendamientos aunque no renunciase á ella expresamente el arrendatario. Tom. 2, pág. 230, §. 21.

Los herederos universales del arrendador y arrendatario deben pasar por el contrato que estos dejaren hecho. Tom. 2, pág. 231, §. 22.

Exceptúase por ser personal el arriendo del usufructo de una finca. Tom. 2, pág. 231, §. 23.

El menor, la muger casada y el prelado eclesiástico, deben pasar por los arriendos que hicieren el curador, el marido y el predecesor. Tom. 2, pág. 231, §. 24.

¿Quiénes no están obligados á pasar por los arrendamientos hechos por los dueños anteriores de la finca? Tom. 2, pág. 232, §. 25.

Si, el arrendatario conserva la finca tres dias mas del plazo por que la arrendó, queda obligado por otro año. Tom. 2, pág. 232, §. 26.

El arrendatario está obligado bajo varias penas á devolver á su dueño la cosa arrendada luego que espire el arrendamiento. Tom. 2, pág. 233, §. 27.

En el arriendo de casa hay casos en que puede el arrendador desalojar al arrendatario ántes de que aquel espire. Tom. 2, pág. 234, §. 28.

Casos en que el arrendatario puede ser echado de la finca arrendada, aunque no sea casa, y casos en que no lo podrá ser. Tom. 2, pág. 234, §. 29.

¿Cuándo podrá el arrendatario subarrendar las fincas? Tom. 2, pág. 235, §. 30.

Variedad de opiniones sobre si tiene ó no el arrendador acción sobre los frutos de la finca, estando subarrendada, cuando le es deudor el arrendatario. Tom. 2, pág. 236, §. 31.

En la corte se reputan perpetuos los arrendamientos de las casas en favor de los inquilinos. Tom. 2, pág. 236, §. 32.

Cuando con causa legal echa el dueño de su casa á su inquilino, la ley concede á este el término de cuarenta dias en la corte. Tom. 2, pág. 237, §. 33.

¿Qué deberá contener la escritura de arrendamiento? Tom. 2, pág. 240, §. 49.

ARROGACION. ¿Qué es? Tom. 1, pág. 115, §. 1.

Efectos de la arrogacion Tom. 1, pág. 116, §. 5.

Los hijos arrogados á falta de legítimos sucederán al prohibiente por testamento y abintestato, si en la arrogacion no se expresa lo contrario. Tom. 1, pág. 382, §. 9.

ARTICULO DE ADMINISTRACION en materias de mayorazgos, reglas para sustanciarle. Tom. 2, pág. 47, §. 2 y 3.

ASCENDIENTES. Son herederos forzosos de sus descendientes á falta de sucesion de estos. Véase la palabra *herederos*.

ASENTAMIENTO. Es un medio que las leyes conceden al actor para que por contumacia del reo, se le ponga en posesion de los bienes de este. Tom. 4, pág. 73, §. 35.

ASESORES. ¿Quiénes son, y cuántas especies hay de ellos? Tom. 4, pág. 40, §. 2 y 3.

ASILO. ¿Qué es? Tom. 8, pág. 36, §. 1.

Orígen del asilo. Tom. 8, pág. 36, §. 2.

Disposiciones de los códigos Teodosiano y de Justiniano acerca de esta materia. Tom. 8, pág. 36, §. 3.

Idem del Fuero Juzgo, y de las leyes de Partida. Tom. 8, pág. 37, §. 4 y 5.

Disposiciones conciliares acerca de este punto. Tom. 8, pág. 37, §. 6.

¿Quiénes son los reos que no gozan de la inmunidad? Tom. 8, pág. 38, §. 8 al 15.

Real cédula de 11 de noviembre de 1800, en que se prescriben las reglas para la extraccion de reos refugiados á sagrado, formacion y determinacion de sus causas. Tom. 8, pág. 40, §. 16 al 29.

¿Qué deberán hacer los jueces eclesiásticos cuando los jueces seculares violaren los sagrados derechos de la inmunidad local? Tom. 8, pág. 43, §. 30.

Otra especie de asilo distinta de la anterior, que es el que concede en su territorio un soberano extranjero á los delincuentes de este pais. Tom. 8, pág. 43, §. 31.

AUDIENCIAS. Véase chancillerías.

AVOCACION DE LAS CAUSAS por los tribunales superiores. Tom. 4, pág. 270, §. 19.

De la avocacion de causas al supremo consejo. Tom. 4, pág. 270, §. 20.

En las chancillerías y audiencias no hay avocacion sino en los casos de corte. Tom. 4, pág. 270, §. 21.

Práctica que se observa en algunas chancillerías cuando las partes ocurren á ellas quejándose de las injusticias ó falta de audiencia de los jueces inferiores. Tom. 4, pág. 270, §. 22.

Práctica de las mismas en los procesos criminales. Tom. 4, pág. 271, §. 23 y 24.

Los señores que tengan jurisdiccion no pueden avocar á sí

los pleitos ó causas que se ventilen en los juzgados de sus alcaldes mayores ú ordinarios. Tom. 4, pág. 271, §. 25.

Avocacion de las causas eclesiásticas. Tom. 4, pág. 271, §. 26 y 27.

BEN

BENEFICIO DE LA COMPETENCIA: los que gozan de él no pueden ser reconvenidos en mas de sus posibles por deuda civil, ántes bien se les ha de dejar una congrua sustentacion. ¿Quiénes son estos? Tom. 5, pág. 103, §. 44 al 46.

BIENES: division de ellos en muebles, raices, derechos y acciones, para saber como ha de hacerse la ejecucion en los mismos. Tom. 5, pág. 64, §. 31 al 35.

El órden que previene la ley en cuanto al modo de hacer la traba en los bienes, segun la clase de estos, ¿cómo deberá entenderse? Tom. 5, pág. 81, §. 4.

Puede hacerse la traba en varias cosas ó bienes del deudor, nombrándolas individualmente, ó en una sola á nombre y voz de las demas. Tom. 5, pág. 82, §. 5.

BIENES EJECUTADOS: deben inventariarse con especificacion y claridad, y depositarse en persona abonada. Tom. 5, pág. 84, §. 10.

No hallándose depositario abonado, puede el alguacil entregarlos al acreedor por via de depósito, ó hacer que de su cuenta y riesgo busque quien lo sea. Tom. 5, pág. 85, §. 11.

Los bienes ejecutados deben venderse á pública subasta y por pregones. Tom. 5, pág. 88, §. 17.

CAP

CAPELLANIA: ¿qué es, y cuantas especies hay? Tom. 2, pág. 79, §. 1.

Circunstancias de las capellanías mercenarias en que el capellan administra sus bienes. Tom. 2, pág. 80, §. 2.

En ellas no hay necesidad de otro título que el simple nombramiento del patrono. Tom. 2, pág. 81, §. 3.

Dichas capellanías no pueden convertirse en colativas, ni prestar título para ordenarse, si no lo expresa su fundacion. Tom. 2, pág. 81, §. 4.

¿Cuáles son las capellanías colativas, y qué circunstancias concurren en ellas? Tom. 2, pág. 82, §. 5.